

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2021 – 00582** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Gustavo Tejada Salas en nombre de Yamileth Moreno Villani
Accionada: Superintendencia Nacional de Salud
Vinculadas: Nueva EPS, Farmacia Evedisa y Juzgado Noveno Civil Municipal De Ejecución de Sentencias De Cali
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

I.- ANTECEDENTES

Propone el señor Gustavo Tejada Salas, en calidad de agente oficioso de Yamileth Moreno Villani, acción de tutela para la protección de sus derechos al debido proceso y a la información, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que la agenciada se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la NUEVA EPS
2. Que tiene 54 años de edad y fue diagnosticada con acromegalia.
3. Debido a la prenotada patología requiere tratamiento de manera permanente y urgente, el cual no se puede suspender debido a que aumentaría el deterioro de su estado de salud.

4. Que su médico tratante le prescribió el medicamento denominado PASIREOTIDE - SIGNIFOR 40 MG para el manejo y control de su enfermedad.

5. Que presentó tanto a la NUEVA EPS como a la FARMACIA EVEDISA los documentos necesarios para la autorización, entrega y aplicación del referido medicamento, sin embargo, la EPS no ha entregado ni aplicado el medicamento y lo único que les informan es que no lo hay y, que deben esperar, por lo que el tratamiento está suspendido y la salud de la agenciada en inminente peligro.

6. Que debido a la demora en la entrega del medicamento se radicó con fecha 17 de noviembre de 2021, una queja ante la Superintendencia Nacional de Salud con número 2022100000641542 con el objetivo de tener un apoyo de dicha entidad, ya que ejerce funciones de vigilancia y control.

7. Que la Superintendencia Nacional de Salud, a la fecha no se ha pronunciado respecto de la solicitud formulada y lo único que les informan en las llamadas realizadas para efectuar el seguimiento a la queja es que la EPS no les ha dado respuesta por ende, deben esperar.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el accionante solicitó lo siguiente:

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez, ordenar al SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD que me responda de forma OPORTUNA y de FONDO la queja con radicado 2022100000641542 y de cumplimiento a sus funciones de vigilancia y control, ya que han pasado más de 30 días de la queja ante la Supersalud y todavía no han dado respuesta a nuestra solicitud, por lo cual no tenemos información sobre las gestiones de vigilancia y control (3 días para respuesta al usuario y 15 días máximo para solución)”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 09 de diciembre del año en curso, en el cual se dispuso notificar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de

los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

Así mismo se ordenó la vinculación de oficio de la Nueva EPS, la FARMACIA EVEDISA y el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

En esa misma providencia se requirió al actor para que informara la razón por la cual no le es posible a la agenciada presentar la acción de tutela en su propio nombre.

4.- Intervenciones.

La Superintendencia Nacional de Salud manifestó “*Solicitamos desvincular a esta Entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.*

(...)

Dando alcance a la respuesta dada por la Entidad al caso de referencia el día 10 de diciembre de 2021, comunicamos la información aportada por la Delegada de Protección al Usuario frente al caso en comento: “...Se informan las gestiones realizadas por la Dirección frente al caso en comento:

En atención al auto admisorio que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C bajo radicado 005 2021 – 00582 00, presentado por GUSTAVO TEJADA SALAS actuando como AGENTE OFICIOSO de la señora YAMILETH MORENO VILLANI identificada con la CC 31981869, se precisa que una vez consultado el sistema de correspondencia SUPERARGO la usuaria contaba con el consecutivo 20212100 000641542 relacionada con la PQRD-21-1331683 radicadas en esta Superintendencia asociadas a los hechos objeto del escrito de tutela, procediéndose con su traslado a la entidad vigilada para su gestión según las instrucciones impartidas en la Circular 008 de 2018.

Adicionalmente, de conformidad con las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a través del artículo 19 y 20 del Decreto 1080 de 2021, se exhortó a la EPS mediante radicado 20212100201673891 a desplegar las acciones necesarias con el fin de garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud a la usuaria.

Del mismo modo, se generó respuesta a la usuaria con el radicado 20212100201673901.

Así mismo, EVE Distribuciones S.A.S., refirió: “(...) Sobre el caso concreto, se informa que al no estar disponible el medicamento, se realiza compra emergente a través de nuestra área de compras, logrando que sea entregado en el punto de

dispensación el día 14 de diciembre de 2021, a partir de lo cual se programará la respectiva entrega a la agenciada en el presente trámite.”

Finalmente, la Nueva EPS, refirió que no le asiste legitimación en causa por pasiva dentro del presente asunto toda vez que la agenciada no se encuentra afiliada a dicha entidad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si con las actuaciones desplegadas por la Superintendencia Nacional de Salud se satisfacen las garantías fundamentales reclamadas por el accionante o si por el contrario hay lugar a conceder la protección de las mismas.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Por último, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfaga los siguientes requisitos: “1. *Oportunidad*, 2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*, 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*. *Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*”. (T-722/10).

5.- Caso Concreto.

Teniendo en cuenta que el señor Gustavo Tejada Salas, ejerce la presente acción en calidad de agente oficioso de la señora Yamileth Moreno Villani, sin que en el escrito de tutela se hubiesen expuesto los motivos por los cuales ésta no interpuso de manera directa este mecanismo constitucional,

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

procedió el Despacho a requerir al pretensor para que aclarara tal situación, quien mediante escrito de fecha 09 de diciembre pasado, informó que la agenciada *“tiene pérdidas de memoria, y no puede dar la información requerida ni completa, esto a causa de un accidente”*, encontrándose así justificada la concurrencia de la agencia oficiosa dentro del presente asunto, así como, la legitimación en la causa por activa,

En cuanto a la legitimación en causa por pasiva se tiene que se solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la información, los cuales presuntamente están siendo vulnerados por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, situación de la que, además, se desprende, en principio, la procedencia del mecanismo excepcional.

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que la presente solicitud de amparo tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales de la agenciada al debido proceso y a la información, el cual se traduce en la respuesta que debe darse por la accionada a la PQR interpuesta por el extremo actor y a la cual le correspondió el radicado 20212100 00064154 2.

Conforme con lo anterior, de lo actuado en el expediente se observa que, si bien, la Superintendencia Nacional de Salud en el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa aportó la documental correspondiente a los requerimientos efectuados a la EPS a la que se encuentra afiliada la agenciada para que *“Indique las actuaciones administrativas desplegadas con el fin de garantizar los SERVICIOS MÉDICOS requeridos por la usuaria para el manejo de su diagnóstico, específicamente en relación con la “entrega del medicamento PASIREOTIDE - SIGNIFOR 40 MG para el manejo y control de la patología que presenta” e “Indique las razones de las demoras en la atención de los servicios de salud al usuario e informe de qué manera se garantizará la prestación oportuna de los servicios, de acuerdo con lo descrito en la columna de “servicios solicitados”* así como, la comunicación por medio de la cual le informa a la agenciada el trámite dado a la prenotada PQR, lo cierto del caso es que, no obra en el plenario prueba de que los multicitados requerimientos se hubiesen remitido a la EPS vigilada, de manera que no es claro para esta sede judicial que, en efecto, se hubiese dado el trámite previsto por el legislador a la petición presentada por el extremo actor.

Del mismo modo, aunque se aportó la respuesta de fecha 11 de diciembre de 2021, dirigida a la agenciada en la cual se le indica el trámite dado a su petición, tampoco se aportó prueba alguna que dicha misiva hubiese sido puesta en su conocimiento, situación que vulnera el derecho fundamental de petición en cabeza de la agenciada², toda vez que uno de los elementos de su núcleo esencial es precisamente que el petente tenga acceso al pronunciamiento efectuado por la entidad ante la cual presentó la PQR correspondiente.

Aunado a lo anterior, si bien, la Superintendencia Nacional de Salud cuenta dentro de su sitio web con un link para consultar el estado de la multicitada PQR, no puede perderse de vista que el mismo no se encuentra actualizado, habida cuenta que en el reporte que se allega con la documental analizada la única actuación dentro de su trazabilidad, data del 26 de noviembre de 2021.

Conforme con lo anterior, habrá de concederse el amparo solicitado por el señor Gustavo Tejada Salas en calidad de agente oficioso de Yamileth Moreno Villani, y en consecuencia, se le ordenará a la Superintendencia Nacional de Salud, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a poner en conocimiento del accionante la respuesta de fecha 11 de diciembre de 2021 dada a la PQR con radicado 20212100 00064154 2, así mismo, deberá remitir, si aún no lo hubiere hecho, los requerimientos efectuados a la EPS Servicio Occidental de Salud S.A.S., que data de esa misma calenda.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

² Conviene acotar que si bien el Decreto 491 de 2020 amplió el término para responder las peticiones, ello conforme el parágrafo del artículo 5 del mismo decreto “La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” Como aquí acontece

RESUELVE:

1.- CONCEDER el amparo solicitado por **GUSTAVO TEJADA SALAS** en calidad de agente oficioso de **YAMILETH MORENO VILLANI**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a poner en conocimiento de la parte accionante la respuesta de fecha 11 de diciembre de 2021 dada a la PQR con radicado 20212100 00064154 2, así mismo, deberá remitir, si aún no lo hubiere hecho, los requerimiento efectuado a la EPS Servicio Occidental de Salud S.A.S., que data de esa misma calenda.

3.-NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68fa0efb698ea4182c6084cc47fbd05138bae5a87183a3f4d1a09a52a8496fa**

Documento generado en 13/01/2022 07:51:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>